

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1619, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE
DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXCEPCIONAL
SOBRE LA REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y
BENEFICIOS PENITENCIARIOS.**

SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2025-2026

Señor presidente,

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político el Decreto Legislativo 1619, Decreto Legislativo que establece disposiciones de carácter excepcional sobre la remisión condicional de la pena y beneficios penitenciarios.

El presente informe fue aprobado por **UNANIMIDAD** de los parlamentarios presentes, en la Sexta Sesión Ordinaria de la Subcomisión de Control Político, celebrada el 21 de noviembre 2025, contando con los votos a favor de los congresistas Carmen Patricia Juárez Gallegos, Wilson Soto Palacios, Isaac Mita Alanoca, Martha Moyano Delgado y Fernando Rospigliosi Capurro.

En la misma sesión se aprobó por unanimidad de los parlamentarios presentes, la autorización de la ejecución de los acuerdos, sin esperar el trámite de aprobación del acta.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Decreto Legislativo 1619, Decreto Legislativo que establece disposiciones de carácter excepcional sobre la remisión condicional de la pena y beneficios penitenciarios, fue publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el 21 de diciembre de 2023.

Mediante el Oficio N° 428-2023-PR, la Presidente de la República informó sobre la promulgación del Decreto Legislativo 1619, el cual fue ingresado al Área de

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1619, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE
DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXCEPCIONAL
SOBRE LA REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y
BENEFICIOS PENITENCIARIOS.**

Trámite Documentario del Congreso de la República, el 22 de diciembre de 2023, siendo decretado e ingresado posteriormente a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Finalmente, la Comisión de Constitución y Reglamento informó a esta subcomisión sobre la relación de normas sujetas a control constitucional, entre las cuales se encontraba el presente decreto legislativo, cuyos informes respectivos estaban pendientes de elaboración. **A la fecha, se advierte que dicho decreto se encuentra pendiente de control y del consecuente informe de la Subcomisión de Control Político del Congreso de la República.**

II. SOBRE EL OBJETO DEL PRESENTE CONTROL POLÍTICO

El Decreto Legislativo 1619 consta de dieciséis artículos, cinco Disposiciones Complementarias Finales y una Disposición Complementaria Transitoria, cuyos contenidos principales se detallan a continuación:

- El **artículo 1**, tiene por objeto establecer disposiciones de carácter excepcional y temporal, que regulan medidas excepcionales de remisión condicional de la pena y beneficios penitenciarios; así como sus respectivos procedimientos especiales cuando corresponda. La finalidad de estas disposiciones es impactar positivamente en el deshacinamiento de la población penitenciaria, en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional expedida en el Expediente N° 05436- 2014-PHC/TC, mediante la cual se declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional respecto del hacinamiento de los establecimientos penitenciarios y las severas deficiencias de la capacidad de albergue, calidad de su infraestructura, de salud, de seguridad, entre otros servicios básicos, a nivel nacional.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1619, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE
DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXCEPCIONAL
SOBRE LA REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y
BENEFICIOS PENITENCIARIOS.**

- El **artículo 2**, señala que la remisión condicional de la pena de personas condenadas procede, en cualquiera de los siguientes supuestos:
 - a) En caso se les hubiera impuesto una pena privativa de libertad no mayor a cinco (5) años, se encuentre en la etapa de tratamiento de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario, y que presenten dos (2) evaluaciones semestrales favorables.
 - b) En caso se les hubiera impuesto una pena privativa de libertad efectiva no mayor a siete (7) años, que hayan cumplido la mitad de la pena impuesta, y se encuentren ubicados en las etapas de tratamiento de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario, y que presenten dos (2) evaluaciones semestrales favorables.
- “El **artículo 3**, estable que la remisión condicional de la pena no procede en el caso de las personas recluidas, que se encuentren dentro de cualquiera de los siguientes supuestos:
 - 3.1. Están sentenciados o sentenciadas por cualquiera de los siguientes delitos previstos en el Código Penal y leyes especiales:
 - a) Título I, Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud: artículos 106, 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 121-B, 122 numeral 3, literal b), c) y e) y 122-B del Código Penal.
 - b) Título I-A, Delitos contra la dignidad humana: artículos 129-A al 129-P del Código Penal.
 - c) Título III, Delitos Contra la Familia: artículo 148-A y 149 del Código Penal.
 - d) Título IV, Delitos Contra la Libertad: artículos 151- A, 152, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 176-A, 176-B, 176-C, 177, 179, 180, 181, 181-B, 183, y 183-B del Código Penal.
 - e) Título V, Delitos Contra el Patrimonio: artículos 188, 189, 189-C, 194, 195 y 200 del Código Penal.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1619, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE
DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXCEPCIONAL
SOBRE LA REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y
BENEFICIOS PENITENCIARIOS.**

- f) Título XII, Delitos Contra la Seguridad Pública: artículos 279, 279-A, 279-B, 279-G, 279-D, 289, 296-A último párrafo, 297 y 303-A y 303-B del Código Penal.
- g) Título XIV, Delitos contra la Tranquilidad Pública: artículos 316-A, 317, 317-A y 317-B del Código Penal.
- h) Título XIV-A, Delitos contra la Humanidad, artículos 319, 320, 321 y 322 del Código Penal.
- i) Título XVI, Delitos contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, artículos 346, 347 y 350 del Código Penal.
- j) Título XVIII, Delitos contra la Administración Pública, artículos 376-A, 382, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 392, 393, 393-A, 394, 395, 395-A, 395-B, 396, 397, 397-A, 398, 398-A, 398-B, 399, 400 y 401 del Código Penal.
- k) Los delitos previstos en el Decreto Ley N° 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio.
- l) Lavado de activos (Decreto Legislativo N° 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado, artículos del 1 al 6).
- m) Cualquier delito que se haya cometido en el marco de la Ley N° 30077, Ley Contra el Crimen Organizado.
- n) Los delitos previstos en la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos.
- 3.2. Cuentan con otro mandato de prisión preventiva vigente por alguno de los delitos previstos en el numeral anterior o con otra sentencia condenatoria con pena privativa de libertad efectiva vigente.
- 3.3. Tienen la condición de reincidente o habitual, conforme a lo dispuesto por los artículos 46-B y 46-C del Código Penal

➤ El **artículo 4**, hace referencia al auto de remisión condicional de la pena:

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1619, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE
DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXCEPCIONAL
SOBRE LA REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y
BENEFICIOS PENITENCIARIOS.**

4.1. Al dictar la remisión condicional de la pena, el juez, suspende la ejecución de la pena privativa de la libertad e impone reglas de conducta, por el mismo plazo que le falte por cumplir al condenado o condenada.

4.2. Las reglas de conducta que el juez puede imponer son las establecidas en el artículo 58 del Código Penal. Preferentemente, impone como reglas de conducta la obligación del condenado de reportarse de manera virtual o presencial, según corresponda, ante el órgano jurisdiccional competente por lo menos una vez al mes para ratificar el domicilio que ha consignado al momento de su egreso o declarar la variación del mismo; y las veces adicionales al medio libre para continuar con su programa de tratamiento, según lo establecido en la resolución.

- El **artículo 5**, señala que contra el auto que se pronuncia sobre la remisión condicional de la pena procede el recurso de apelación y se rige bajo lo dispuesto en el artículo 420 y demás artículos pertinentes del Código Procesal Penal.
- El **artículo 6**, referente a la revocación de la remisión condicional de la pena:
 - 6.1. Si durante el periodo de suspensión el penado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito doloso, se procederá conforme al artículo 59 del Código Penal.
 - 6.2. La remisión de la pena es revocada si dentro del plazo de prueba el penado incurre en los supuestos del artículo 60 del Código Penal.
- El **artículo 7**, indica el procedimiento simplificado para la evaluación de beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional:
 - 7.1. El Director de cada establecimiento penitenciario, de oficio, conforma los expedientes electrónicos de semilibertad y liberación condicional de los internos e internas que se encuentren en las etapas de tratamiento de

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1619, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE
DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXCEPCIONAL
SOBRE LA REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y
BENEFICIOS PENITENCIARIOS.**

mínima y mediana seguridad del régimen cerrado ordinario, y no se encuentren dentro de los supuestos de exclusión previstos en el artículo 50 del Código de Ejecución Penal. El expediente electrónico de semilibertad y liberación condicional debe contener la siguiente documentación:

- a) Antecedentes judiciales;
- b) Informe que acredite el cumplimiento de la tercera parte de la pena para los casos de semilibertad y la mitad de la pena para los casos de liberación condicional;
- c) Documento que acredite que se encuentra ubicado en las etapas de tratamiento de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario;
- d) Declaración jurada de domicilio o lugar de alojamiento;
- e) Documento elaborado por la autoridad penitenciaria que detalle las incidencias favorables y desfavorables del solicitante durante su internamiento, además del resultado de todas las evaluaciones semestrales de tratamiento.

Una vez conformados los expedientes electrónicos, el Consejo Técnico Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario los remite inmediatamente a la mesa de partes virtual del Poder Judicial, desde la cual se derivan, en el día y bajo responsabilidad, a los juzgados a cargo de la ejecución de la sentencia.

7.2. Recibido el expediente electrónico de semilibertad o libertad condicional, el juez, dentro del plazo de un día calendario, evalúa si cuenta con toda la documentación señalada en el numeral precedente y sin observaciones. En caso contrario, comunica al Instituto Nacional Penitenciario a efectos de subsanar la omisión en un plazo máximo de un día calendario.

7.3. Una vez presentado o subsanado el expediente electrónico, el Juez puede citar a audiencia virtual, única e inaplazable. La citación al

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1619, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE
DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXCEPCIONAL
SOBRE LA REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y
BENEFICIOS PENITENCIARIOS.**

solicitante se realiza a través de la mesa de partes virtual del Instituto Nacional Penitenciario, que a su vez comunica en forma inmediata al director del Establecimiento Penitenciario, para que informe a la interna o al interno y programe el desarrollo de la misma.

7.4. La audiencia virtual es única e inaplazable, y se realiza con la interna o interno solicitante del beneficio y tiene por finalidad que el juez forme criterio sobre la pertinencia de la solicitud de semilibertad y libertad condicional. En caso el juez estime procedente y otorgue el beneficio penitenciario correspondiente, establece, en forma conjunta o alternada, las reglas de conducta previstas en el artículo 55 del Código de Ejecución Penal.

7.5. El juez concede el beneficio penitenciario de semilibertad o liberación condicional, cuando durante la audiencia virtual se haya podido establecer que el interno ha alcanzado un grado de readaptación que permita pronosticar que no volvería a cometer nuevo delito al incorporarse al medio libre; en este sentido, las actuaciones de las audiencias de beneficios penitenciarios se orientarán a debatir las condiciones de readaptación alcanzadas por el interno. Los criterios de valoración del artículo 52 del Código de Ejecución Penal, no son de aplicación durante la vigencia de la presente norma.

7.6. Otorgado el beneficio penitenciario, el beneficiario o beneficiaria, debe acreditar en el plazo máximo de 30 días calendario, con el certificado domiciliario correspondiente, la declaración jurada de domicilio o lugar de alojamiento al que hace referencia el literal d) del numeral 7.1 del artículo 7 de la presente norma.

7.7. El otorgamiento del beneficio penitenciario, no exime de las obligaciones del pago de la reparación civil y/o pago de los días multas, conforme lo impuesto o en la sentencia, subsistiendo el derecho al cobro de las mismas en el procedimiento de ejecución.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1619, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE
DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXCEPCIONAL
SOBRE LA REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y
BENEFICIOS PENITENCIARIOS.**

7.8 Contra la resolución de otorgamiento de semilibertad o liberación condicional procede el recurso de apelación en el plazo de dos (02) días hábiles. Transcurrido dicho plazo, sin que el Ministerio Público haya fundamentado la apelación, se tiene por no presentado el recurso o medio impugnatorio. La apelación contra la concesión del beneficio penitenciario no suspende su ejecución.

➤ El **artículo 8**, señala que, ejecutada la liberación por cualquier beneficio penitenciario, el incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta impuestas tiene como consecuencia la revocación inmediata del beneficio otorgado de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 del Código de Ejecución Penal.

➤ El **artículo 9**, indica las listas de egreso:

9.1. El Instituto Nacional Penitenciario y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en un plazo máximo de noventa (90) días calendario, desde la entrada en vigencia de la presente norma, identifica y remite a la Presidencia de cada Corte Superior del país, con copia al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la lista nominal de internas e internos sentenciados que cumplan con las condiciones que se requieren para acceder a las medidas establecidas por la norma. Esta lista administrativa tiene carácter referencial y su finalidad es dar inicio al procedimiento especial en la vía judicial; no es vinculante ni obliga a la inmediata liberación.

9.2. A su vez cada Presidencia de Corte Superior remite las listas a los jueces de la investigación preparatoria dentro de siete (7) días siguientes.

9.3. La elaboración de estas listas se realiza sobre la base de la información que se posee, bajo criterios de progresividad y prioridad por porcentaje de hacinamiento, y se ordena por cada Corte Superior de

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1619, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE
DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXCEPCIONAL
SOBRE LA REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y
BENEFICIOS PENITENCIARIOS.**

Justicia, identificando e individualizando al interno, expediente judicial y juzgado especializado que dictó la sentencia condenatoria.

➤ **El artículo 10, referente a la conformidad de egresos:**

10.1. El Juez de la Investigación Preparatoria recibe el listado nominal de población penitenciaria que cuenta con sentencia condenatoria emitida en la jurisdicción de la Corte Superior a la que pertenece y traslada de inmediato a su homólogo del Ministerio Público, quien en el plazo improrrogable de diez (10) días hábiles emite y traslada la correspondiente disposición de conformidad de egresos al Juez de la Investigación Preparatoria.

10.2. En caso el Fiscal identifique que no procede la aplicación de los supuestos previstos en la norma en algún interno o interna, formula oposición al egreso sin más requisito que adjuntar la documentación que la sustente

➤ **El artículo 11, referente a la Resolución Judicial:**

11.1 Recibida la disposición fiscal de conformidad de egresos o de oposición, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, el Juez de la Investigación Preparatoria, con la razón del especialista judicial de haberse verificado que el interno o interna se encuentra o no en los supuestos de la norma, así como los expedientes judiciales y juzgados de origen, a través de la información del Registro Nacional de Identificación y Registro Civil y registros correspondientes, emite la resolución judicial correspondiente de remisión condicional de la pena privativa de la libertad efectiva por la suspensión de su ejecución por el mismo plazo que le falte cumplir la pena efectiva, de acuerdo con las disposiciones del artículo 6 de la presente norma.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1619, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE
DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXCEPCIONAL
SOBRE LA REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y
BENEFICIOS PENITENCIARIOS.**

11.2. Dentro de las 24 horas de emitidas la resolución descrita en el numeral anterior, el Juez de la Investigación Preparatoria, notifica al Instituto Nacional Penitenciario para su ejecución.

11.3. En este mismo término, el Juez de la Investigación Preparatoria notifica a la Presidencia de la Corte Superior a la que pertenece, la resolución mencionada en el numeral 11.1, a fin de que se dicten las medidas pertinentes para que cada juzgado competente registre la resolución judicial en los expedientes judiciales correspondientes y efectivice el seguimiento de las reglas de conductas impuestas, de ser el caso.

➤ El **artículo 12**, señala el contenido de la resolución:

12.1. La resolución de remisión condicional de la pena privativa de la libertad efectiva por la de suspensión de su ejecución, debe contener:

- a) Nombre completo del condenado o condenada que se encuentre dentro de los supuestos de la norma.
- b) Número del Documento Nacional de Identidad y/o de carné de extranjería del condenado o condenada.
- c) El Juzgado penal, y número del expediente judicial del proceso en el que se emitió la Sentencia condenatoria.
- d) Las reglas de conducta establecidas de conformidad con el artículo 58 del Código Penal.
- e) El plazo por el cual se suspende la pena privativa de la libertad del condenado o condenada.
- f) El apercibimiento expreso de la revocatoria de la medida.
- g) El mandato de liberación dentro de los cinco (05) días calendario de notificada la resolución al Instituto Nacional Penitenciario.

12.2. En dicha resolución, el Juez de la Investigación Preparatoria debe identificar al interno o interna que fue considerado en la lista administrativa del Instituto Nacional Penitenciario que dio inicio al procedimiento, pero

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1619, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE
DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXCEPCIONAL
SOBRE LA REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y
BENEFICIOS PENITENCIARIOS.**

no accedió a la medida excepcional, debiendo indicar los fundamentos de esta denegatoria.

- El **artículo 13**, referente a la ejecución de liberación:

13.1. Notificado el Instituto Nacional Penitenciario, con las resoluciones colectivas, ejecuta la liberación de todos los internos o internas, inmediatamente luego de cumplido el protocolo de excarcelación. El Instituto Nacional Penitenciario cumple el protocolo de liberación dentro del plazo máximo de cinco (05) días calendario, bajo responsabilidad.
- El **artículo 14**, señala que la implementación de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados.
- El **artículo 15**, dispone la publicación del presente Decreto Legislativo en el Diario Oficial El Peruano; asimismo, el mismo día, se publica en el Portal del Estado peruano (www.peru.gob.pe), en el Portal Institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.gob.pe/minjus), y en el Portal Institucional del Instituto Nacional Penitenciario (www.gob.pe/inpe).
- El **artículo 16**, indica que el presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.
- **Primera Disposición Complementaria Final**, señala que el presente Decreto Legislativo tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2025, conforme al plazo establecido por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 05436-2014-PHC/TC que declara que existe un estado de cosas inconstitucional respecto del hacinamiento de los establecimientos penitenciarios y las severas deficiencias en la capacidad de albergue,

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1619, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE
DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXCEPCIONAL
SOBRE LA REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y
BENEFICIOS PENITENCIARIOS.**

calidad de su infraestructura, de salud, de seguridad, entre otros servicios básicos, a nivel nacional.

- **Segunda Disposición Complementaria Final**, indica que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario, aprueba mediante Decreto Supremo el reglamento de la presente norma, en un plazo de sesenta (60) días calendario contados desde la publicación de la presente norma en el diario oficial El Peruano. El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y la Fiscalía de la Nación emiten las disposiciones administrativas necesarias dentro de los noventa (90) días calendarios siguientes a la entrada en vigencia de la presente norma, para la aplicación de la presente norma.
- **Tercera Disposición Complementaria Final**, manifiesta que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial remite, mensualmente, a la Junta Nacional de Justicia información detallada e individualizada de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales en aplicación de la presente norma. La producción que tenga cada Juez y fiscal, como consecuencia de la aplicación de la norma, debe ser valorada en la evaluación de desempeño de los magistrados, según las normas administrativas que rigen estos supuestos.
- **Cuarta Disposición Complementaria Final**, indica que los expedientes de beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional que se encuentren pendientes de resolución judicial se adaptan a los procedimientos y reglas de evaluación establecidos en el artículo 7 del presente Decreto Legislativo. La remisión o notificación interinstitucional o institucional de los documentos requeridos en la tramitación del beneficio penitenciario de redención excepcional de la pena por el trabajo y por la educación, se realiza de manera electrónica.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1619, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE
DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXCEPCIONAL
SOBRE LA REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y
BENEFICIOS PENITENCIARIOS.**

- **Quinta Disposición Complementaria Final**, señala que en todo lo no previsto en la presente norma se aplican las disposiciones del Código Procesal Penal, Código de Ejecución Penal, en tanto no se contrapongan a esta.
- **Única Disposición Complementaria Transitoria**, indica que el cómputo de los días redimidos por estudio o trabajo con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma se adecuan a la redención excepcional de la pena establecida en el artículo 8 de la presente norma. Las reglas de contabilización de la redención se sujetan a lo dispuesto en el Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2003- JUS.

III. MARCO CONCEPTUAL

3.1. Sobre la naturaleza jurídica de la legislación delegada y su control político

El artículo 104 de la Constitución Política regula la facultad del Congreso de la República para delegar su poder legislativo al Poder Ejecutivo mediante decretos legislativos. Este artículo también establece que el presidente de la República debe informar al Congreso o a la Comisión Permanente sobre cada decreto emitido.

La obligación de presentar estos decretos legislativos, junto con sus exposiciones de motivos, al Congreso se fundamenta en lo siguiente:

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1619, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE
DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXCEPCIONAL
SOBRE LA REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y
BENEFICIOS PENITENCIARIOS.**

- a) El Congreso tiene el deber de garantizar el respeto por la Constitución y las leyes, de acuerdo con el artículo 102 de la Constitución.
- b) Los decretos legislativos se emiten como resultado de una ley habilitante aprobada por el Congreso, que define las materias específicas sobre las que el Poder Ejecutivo puede legislar, así como el plazo dentro del cual se deben emitir dichos decretos.
- c) Dado que se trata de una "delegación", la facultad para emitir normas con rango de ley (excepto en casos de decretos de urgencia regulados en el artículo 118, numeral 19, de la Constitución) pertenece al Congreso. Este actúa como la "entidad delegante", encargada de supervisar los actos —en este caso, las normas— que emite el Poder Ejecutivo, el cual asume el rol de "entidad delegada" en virtud de dicha delegación legislativa.

Asimismo, según lo ha señalado el Tribunal Constitucional, el artículo 104 de la Constitución Política establece los límites que el Poder Ejecutivo debe respetar al ejercer la facultad legislativa delegada. Estos límites, además de los que impone la propia Constitución de manera explícita o implícita, están principalmente determinados por la ley habilitante. Los límites pueden ser: a) **Límites temporales, que indican el plazo dentro del cual el Ejecutivo puede legislar;** y b) **Límites materiales, que exigen que la legislación delegada se ajuste estrictamente a las materias definidas en la ley que autoriza dicha delegación¹.**

En los ordenamientos democráticos, basados en el principio de separación de poderes, al Poder Legislativo le corresponde la función legislativa y al Poder Ejecutivo “(...) *le corresponde, como potestad normativa ordinaria, la potestad*

¹TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia de fecha 8 de julio de 2015, recaída en el Expediente 00022-2011-PI/TC. Fundamento Jurídico 13.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1619, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE
DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXCEPCIONAL
SOBRE LA REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y
BENEFICIOS PENITENCIARIOS.**

reglamentaria, que le habilita únicamente para dictar normas de rango inferior a la ley.²

Sin embargo, los procedimientos legislativos de producción normativa son, en la práctica, de largo aliento, precisamente porque la decisión (la ley) recoge, teóricamente, las opiniones de todos los peruanos respecto de un determinado aspecto de la vida social y, en consecuencia, es el resultado de la obtención de consensos políticos.

Al respecto, es oportuno recordar que:

“[...] En la mayor parte de las leyes que se aprueban en los Estados democráticos hay siempre confrontación, pero suele haber casi siempre algún tipo de compromiso en su elaboración, de tal suerte que rara vez es expresión única y exclusivamente de la mayoría parlamentaria, aunque obviamente son más expresión de ella que de la minoría. [...]”³

Ello justifica la necesidad de contar con un mecanismo legislativo que responda a la demanda de regulación altamente especializada en el menor tiempo posible. Así, se justifica la existencia de la delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo⁴. Empero, la Presidente de la República, a través de la legislación delegada, no ejerce funciones reglamentarias sino legislativas⁵.

De otro lado, el principio de fuerza normativa de la Constitución establece que “los operadores del Derecho y, en general, todos los llamados a aplicar el Derecho —incluso la administración pública—, deben considerar a la

²López Guerra, Luis et al. Derecho Constitucional. Volumen I. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos. Tirant lo Blanch: Valencia, 2010, p. 77. Octava Edición.

³ Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho constitucional. Marcial Pons: Madrid, 2005, p. 24. Décima Edición.

⁴ López Guerra, Op. Cit., p. 77.

⁵ Álvarez Conde, Enrique. Curso de Derecho Constitucional. Volumen I. El Estado constitucional. El sistema de fuentes. Los derechos y libertades. Tecnos: Madrid, 2003, p. 248. Cuarta Edición.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1619, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE
DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXCEPCIONAL
SOBRE LA REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y
BENEFICIOS PENITENCIARIOS.**

Constitución como premisa y fundamento de sus decisiones”.⁶ De ello se sigue que los operadores jurídicos “(...) *habrán de examinar con ella todas las leyes y cualesquiera normas para comprobar si son o no conformes con la norma constitucional (...)*”.⁷

De otro lado, la Constitución, dentro de la vigencia del principio de separación de poderes, otorga a los poderes públicos determinados espacios de libre configuración o de discrecionalidad, según sus competencias, para interpretarla, desarrollarla y aplicarla. Estos espacios reciben el nombre de margen de apreciación.

Este margen de apreciación supone la existencia de distintas intensidades de control de las potestades públicas, sean estas regladas o discretionales. Así, las potestades regladas son aquellas “*en las que el contenido de la facultad del órgano público se encuentra expresamente regulado por la regla de derecho, ya sea en la ley o en la Constitución*”⁸, mientras que las potestades discretionales son las que “*permiten al órgano público discernir entre distintas posibilidades y cualquiera de ellas no es contraria a derecho porque la regla establecida en la ley o en la Constitución otorga esta facultad.*”⁹

La legislación delegada es —qué duda cabe— una potestad reglada, regulación que se encuentra no sólo en la Constitución sino también en la ley autoritativa. Esta ley autoritativa debe tener cierto grado de determinación en sus enunciados, de manera tal que se desprenda de ella una delimitación clara de las materias delegadas. Sin embargo, puesto que dicha delimitación no puede identificarse con una descripción detallada (de lo contrario, ya no sería necesario delegar las

⁶ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0042-2004-PI/TC, fundamento jurídico 8.

⁷ De Otto, Ignacio. Derecho constitucional. Sistema de fuentes. Ariel: Barcelona, 1998, p. 76. Sexta Reimpresión.

⁸ Peredo Rojas, Marcela. El margen de apreciación del legislador y el control del error manifiesto. Algunas consideraciones a partir de la jurisprudencia del Consejo Constitucional francés y del Tribunal Constitucional alemán. En: Estudios Constitucionales. Volumen 11, N° 2, Santiago de Chile, p. 49.

⁹ Idem.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1619, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE
DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXCEPCIONAL
SOBRE LA REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y
BENEFICIOS PENITENCIARIOS.**

facultades legislativas)¹⁰, siempre existe un determinado nivel de abstracción en el marco normativo establecido en la ley autoritativa que le permite al Poder Ejecutivo tener un cierto grado de discrecionalidad.

En el contexto descrito es inevitable el control parlamentario de la legislación delegada, pues es necesario “(...) *evitar que mediante tal colaboración [del Poder Ejecutivo] se subvierta el mecanismo habitual de legislar o que el titular ordinario de la función legislativa, el Parlamento, no conserve la posición predominante de dicha función estatal.*”¹¹

Corresponde, pues, analizar, desde el punto de vista estrictamente jurídico, la naturaleza de dicha legislación delegada, así como de sus marcos normativos de control, subsistiendo siempre la posibilidad de interponer consideraciones políticas tanto a la Comisión de Constitución y Reglamento como al Pleno del Congreso de la República.¹²

3.2. Sobre los parámetros del control político de los decretos legislativos

El artículo 90, inciso c), del Reglamento del Congreso de la República establece que, si un decreto legislativo contradice la Constitución Política, incumple el procedimiento parlamentario previsto en el Reglamento del Congreso o excede los límites de la delegación de facultades otorgada en la ley habilitante, la comisión encargada de presentar el informe debe recomendar su derogación o modificación.

¹⁰ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 39.

¹¹ López Guerra, Op. Cit. p., 77.

¹² Donayre Montesinos, Christian. El control parlamentario de los decretos legislativos en el Perú: retos y posibilidades. En: Derecho y Sociedad N° 31: Lima, 2008, p. 86.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1619, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE
DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXCEPCIONAL
SOBRE LA REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y
BENEFICIOS PENITENCIARIOS.**

En este contexto, se identifican tres parámetros normativos clave para el control parlamentario de los decretos legislativos: a) la Constitución Política, b) el Reglamento del Congreso y c) la Ley habilitante.

Asimismo, el Tribunal Constitucional, en la sentencia correspondiente al Expediente 0017-2003-AI/TC, ha destacado dos principios fundamentales que orientan este control político parlamentario: el principio de rendición de cuentas y el de responsabilidad política.

Por lo tanto, corresponde, en el presente momento procesal parlamentario, a la Subcomisión de Control Político estudiar, a efectos de garantizar, que se cumpla el procedimiento de control de los decretos legislativos previsto en el artículo 90 del Reglamento del Congreso. Esta subcomisión debe verificar que el decreto legislativo se ajuste a las materias específicas delegadas y que haya sido emitido dentro del plazo establecido por la ley habilitante, además de asegurarse de que no contradiga las disposiciones de la Constitución Política.

Aunado a lo anterior, el ámbito del control político por parte del Congreso de la República sobre los decretos legislativos se encuentra delimitado por el numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política, que establecen cuales son las materias que pueden ser objeto de delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo sin que ello signifique en ningún caso la renuncia de este Poder del Estado a su facultad legislativa.¹³

No obstante, la delegación de facultades legislativas no puede ser abierta, sino que se encuentra sujeta a determinados límites formales (requisitos de la ley

¹³ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 33.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1619, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE
DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXCEPCIONAL
SOBRE LA REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y
BENEFICIOS PENITENCIARIOS.**

autoritativa), materiales (contenido específico de la ley autoritativa) y temporales (plazo cierto).¹⁴

En ese sentido, el Congreso de la República puede delegar su facultad legislativa a la Comisión Permanente y al Poder Ejecutivo en cualquier materia, salvo en cuatro: i) reforma constitucional, ii) aprobación de tratados internacionales, iii) leyes orgánicas, y iv) Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.

Al ser esta prohibición de la delegación de facultades legislativas común respecto de la Comisión Permanente como del Poder Ejecutivo, es posible presentar el siguiente cuadro resumen:

Cuadro 1
Cuadro que muestra las materias indelegables del Parlamento

	MATERIAS DELEGABLES	MATERIAS INDELEGABLES	BASE CONSTITUCIONAL
PARLAMENTO	Todas a la Comisión Permanente	<ul style="list-style-type: none"> • Reforma constitucional • Aprobación de tratados internacionales • Leyes orgánicas • Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República. 	Artículo 101, numeral 4.
	Todas al Poder Ejecutivo	Las que no pueden delegarse a la Comisión Permanente	Artículo 104.

Cuadro de elaboración propia

Esto quiere decir que la ley autoritativa, cualquiera que sea, necesariamente debe excluir de la delegación de la facultad legislativa al Poder Ejecutivo las

¹⁴ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 36.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1619, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE
DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXCEPCIONAL
SOBRE LA REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y
BENEFICIOS PENITENCIARIOS.**

cuatro materias mencionadas. Pero la delegación también debe ser expresa, no implícita.¹⁵ En ese sentido, corresponde a esta subcomisión no el control de la ley autoritativa sino, por el contrario, su utilización como marco del control de legalidad del decreto legislativo.

Finalmente, es de precisar que, conforme a la normativa señalada, los decretos legislativos están sometidos a las mismas reglas de aprobación de la ley en cuanto a su publicación, vigencia y efectos. En ese sentido, los decretos legislativos deben ser aprobados por el Consejo de Ministros y refrendados por el presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con lo señalado en los artículos 125 y 123 de la Constitución, respectivamente.

En el presente caso, se tiene que la ley autoritativa es la Ley 31880, Ley que delega en el poder ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres - niño global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia. Esta ley delega facultades para legislar al Poder Ejecutivo por el plazo de noventa (90) días calendario, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 23 de setiembre de 2023.

IV. ANÁLISIS Y CONTROL POLÍTICO DEL DECRETO LEGISLATIVO 1619

La Subcomisión de Control Político del Congreso de la República, considera pertinente realizar el análisis del Decreto Legislativo 1619, conforme a las siguientes secciones:

4.1. Aplicación del control formal (dos tipos)

¹⁵ López Guerra, Op. Cit., p. 78.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1619, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE
DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXCEPCIONAL
SOBRE LA REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y
BENEFICIOS PENITENCIARIOS.**

Para realizar el control formal de los decretos legislativos es necesario tener en consideración lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 90.

El Congreso ejerce control sobre los Decretos Legislativos que expide la Presidente de la República en uso de las facultades legislativas a que se refiere el artículo 104 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) La Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los decretos legislativos que dicta en uso de las facultades legislativas, dentro de los tres días posteriores a su publicación.*
- b) Recibido el oficio y el expediente mediante el cual la Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto legislativo y a más tardar el primer día útil siguiente, la Presidente del Congreso envía el expediente a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso o a la que señale la ley autoritativa, para su estudio.*
- c) La Comisión informante presenta dictamen, obligatoriamente, en un plazo no mayor de 10 días. En el caso que el o los decretos legislativos contravengan la Constitución Política o excedan el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso, recomienda su derogación o su modificación para subsanar el exceso o la contravención, sin perjuicio de la responsabilidad política de los miembros del Consejo de Ministros”*

Como se aprecia de la cita anterior, es uno el ámbito donde se aplica el control formal respecto de los decretos legislativos y es respecto del plazo de tres días, contados desde la publicación del decreto legislativo en el Diario Oficial “El Peruano”, que tiene la Presidente de la República para dar cuenta de el aludido

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1619, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE
DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXCEPCIONAL
SOBRE LA REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y
BENEFICIOS PENITENCIARIOS.**

decreto al Congreso de la República, obligación que también es recogida por el artículo 104 de la Constitución Política.

Al respecto, el mencionado Decreto Legislativo 1619 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 21 de diciembre de 2023 e ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 22 de diciembre de 2023, mediante el Oficio N° 428-2023-PR. Es decir, dicho decreto legislativo si cumple con el control formal en este extremo, observando lo prescrito en el literal a) del artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.

Sin perjuicio de lo anterior, existe un segundo ámbito de aplicación del control formal: la verificación del plazo dado por la ley autoritativa para que la Presidente de la República promulgue el decreto legislativo, conforme lo prescribe el artículo 104 de la Constitución Política.

Al respecto, debe considerarse que la Ley 31880, publicada el 23 de setiembre de 2023 en el Diario Oficial “El Peruano”, estableció el plazo de noventa días calendario para que el Poder Ejecutivo ejerza sus facultades legislativas delegada. **En ese sentido, teniendo en consideración que el Decreto Legislativo 1619 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 21 de diciembre de 2023, esta subcomisión concluye que dicha norma en ese extremo del control formal si cumple lo señalado en el artículo 90 del Reglamento del Congreso y en el artículo 104 de la Constitución Política.**

4.2. Aplicación del control material (tres tipos)

El Tribunal Constitucional ha señalado que el control de constitucionalidad de los decretos legislativos implica por lo menos tres controles: el control de contenido,

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1619, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE
DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXCEPCIONAL
SOBRE LA REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y
BENEFICIOS PENITENCIARIOS.**

el control de apreciación y el control de evidencia.¹⁶ A continuación procederemos a analizar la constitucionalidad del Decreto Legislativo 1619 de acuerdo con cada uno de los mencionados controles.

a) El control de contenido

Este control, como su nombre lo indica, tiene como objetivo verificar la compatibilidad entre el contenido del decreto legislativo y el marco de habilitación normativa otorgado por la ley autoritativa, el cual está delimitado por el numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política.

De acuerdo con la mencionada ley autoritativa, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres - niño global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia, así como en la submateria que se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro 2

Materias delegadas por el Congreso al Poder Ejecutivo y submateria que autoriza la emisión del Decreto Legislativo 1619

MATERIAS DELEGADAS POR EL CONGRESO AL PODER EJECUTIVO PARA LEGISLAR LEY 31880	AUTORIZACIONES ESPECÍFICAS
MATERIAS DE SEGURIDAD CIUDADANA, GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES - NIÑO GLOBAL,	<i>“2. Materias de la delegación de facultades legislativas 2.1 En materia de seguridad ciudadana [...] 2.1.3 Lucha contra la delincuencia y crimen organizado”</i>

¹⁶ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en los Expedientes N° 00026-2008-PI/TC y 00028-2008-PI/TC (Acumulados), fundamento jurídico 4.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1619, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE
DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXCEPCIONAL
SOBRE LA REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y
BENEFICIOS PENITENCIARIOS.**

INFRAESTRUCTURA SOCIAL, CALIDAD DE PROYECTOS Y MERITOCRACIA.	<p>[...]</p> <p>d) <i>Establecer un marco normativo para promover el deshacinamiento penitenciario; y modificar normas del Código Penal y del marco administrativo sancionador de funcionarios del INPE.</i></p> <p>[...]"</p>
---	--

Cuadro de elaboración propia

A partir de la Ley 31880 es posible analizar si el contenido del Decreto Legislativo 1619 se encuentra dentro del marco normativo habilitante dado por el Congreso de la República.

La Constitución, en su artículo 104, establece que toda ley autoritativa debe (i) precisar la materia específica objeto de delegación y (ii) determinar un plazo para su ejercicio, además de prohibir la delegación de aquellas materias que son indelegables a la Comisión Permanente.

En ese marco, la Ley 31880 cumple con dichas exigencias al identificar de manera expresa las materias delegadas de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres - niño global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia y al desarrollar subnumerales concretos, entre ellos el literal d) del inciso 2.1.3 del numeral 2.1 del artículo 2, que sirve de fundamento al Decreto Legislativo. Asimismo, fijó un plazo de 90 días para el ejercicio de las facultades conferidas. En consecuencia, desde una perspectiva formal, la ley autoritativa incorpora los elementos exigidos por la Constitución.

El decreto bajo análisis aprueba medidas excepcionales y temporales para el deshacinamiento penitenciario, sobre la base de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05436-2014-PHC/TC-Tacna; la misma que declara un estado de cosas inconstitucional respecto del hacinamiento de los penales y las severas diferencias de la capacidad de

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1619, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE
DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXCEPCIONAL
SOBRE LA REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y
BENEFICIOS PENITENCIARIOS.**

albergue, calidad de su infraestructura, de salud, de seguridad, entre otros servicios básicos a nivel nacional.

La Ley 31880 delegó en el Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres - niño global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia, por un plazo de 90 días.

Es así, que encontramos que las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 1619 se enmarcan perfectamente en la materia específica señalada en el **literal d) del inciso 2.1.3 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley 31880**, relacionada a establecer un marco normativo para promover el deshacinamiento penitenciario; y modificar normas del Código Penal y del marco administrativo sancionador de funcionarios del INPE.

En consecuencia, el Decreto Legislativo 1619 se encuentra dentro del marco de la delegación otorgada, cumpliendo con los requisitos de precisión material y temporal exigidos por el artículo 104 de la Constitución; por lo tanto, **sí cumple con los requisitos propios del control de contenido.**

b) Control de apreciación

Este tipo de control incide directamente en el espacio de discrecionalidad que permite la potestad reglada, tal como lo hemos señalado antes. Así, el control de apreciación busca verificar que la labor del órgano controlado, al ejercer su discrecionalidad, no haya excedido los parámetros normativos dados por la ley autoritativa.

En ese sentido, de la revisión de cada disposición establecida en el decreto legislativo examinado, esta subcomisión encuentra que no han sido rebasados

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1619, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE
DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXCEPCIONAL
SOBRE LA REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y
BENEFICIOS PENITENCIARIOS.**

los parámetros normativos establecidos en el **literal d) del inciso 2.1.3 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley 31880**, que establece un marco normativo para promover el deshacinamiento penitenciario; y modificar normas del Código Penal y del marco administrativo sancionador de funcionarios del INPE.

En la exposición de motivos¹⁷ menciona las medidas excepcionales y temporales contenidas en la norma aprobada proponen la remisión condicional de la pena y los beneficios penitenciarios; con la finalidad de cumplir con la Sentencia del Tribunal Constitucional 05436-2014-PHC/TC-Tacna, mediante la cual se exhorta al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para que amplíe, modifique o replantee las medidas para superar el estado de cosas debido al hacinamiento y falta de servicios básicos de los establecimientos penales.

Debido a la mencionada sentencia, se han aprobado normas para el deshacinamiento carcelario, en beneficio de la salud y la vida de los presos y del personal del INPE; buscando instaurar el uso racional y reducir la sobre población.

En la exposición de motivos indica que, a marzo de 2020, según el INPE se contaba con 97,493 internos en 68 penales a nivel nacional; frente a 40,137 plazas, que es la capacidad de los establecimientos penales, resultando una sobre población de 143%.¹⁸

Estas medidas excepcionales tienen vigencia hasta el 31 de diciembre de 2025; de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final del decreto bajo estudio.

¹⁷ Página 13 del expediente https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2021_2026/Decretos/Legislativos/2023/DL-1619-2023-OF..pdf

¹⁸ Página 14 del expediente https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2021_2026/Decretos/Legislativos/2023/DL-1619-2023-OF..pdf

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1619, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE
DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXCEPCIONAL
SOBRE LA REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y
BENEFICIOS PENITENCIARIOS.**

En conclusión, el Decreto Legislativo 1619 tiene como marco la Ley 31880 (ley autoritativa que delegó facultades al Poder Ejecutivo por 90 días) y, más concretamente, el literal d) del inciso 2.1.3 del numeral 2.1 del artículo 2, que faculta al Poder Ejecutivo para adoptar medidas en este extremo.

Por los motivos antes expuestos, esta subcomisión considera que el Decreto Legislativo 1619 se encuentra dentro de la orientación política tomada por el Congreso de la República al momento de delegar las facultades legislativas al Poder Ejecutivo, en consecuencia, sí cumple con el control de apreciación.

c) Control de evidencia

Este tipo de control tiene como finalidad verificar que el decreto legislativo, por un lado, no vulnera la Constitución ni por el fondo ni por la forma, y, por otro lado, que es compatible o conforme con aquella. Al respecto, el control de evidencia se realiza desde el marco hermenéutico establecido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional.

En primer lugar, debe aplicarse como criterio hermenéutico el principio de interpretación desde la Constitución, en virtud del cual “*(...) se asigna un sentido a una ley cuestionada de inconstitucionalidad, a efectos de que ella guarde coherencia y armonía con el plexo del texto fundamental. Dicha interpretación hace que la ley sea conforme a la Constitución; cabiendo, para tal efecto, que se reduzca, sustituya o modifique su aplicación para los casos concretos.*”¹⁹

¹⁹ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 004-2004-CC/TC, fundamento jurídico 3.3.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1619, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE
DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXCEPCIONAL
SOBRE LA REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y
BENEFICIOS PENITENCIARIOS.**

En segundo lugar, el Tribunal Constitucional ha establecido como principio interpretativo que todas las leyes tienen presunción de constitucionalidad, en virtud de la cual:

“[...] una ley no será declarada *inconstitucional* a menos que exista duda razonable sobre su absoluta y flagrante contradicción con la Constitución. Se trata de una presunción *iuris tantum*, por lo que, en tanto no se demuestre la abierta *inconstitucionalidad* de la norma, el juez constitucional estará en la obligación de adoptar una interpretación que la concuerde con el texto constitucional [...]”²⁰

Finalmente, tenemos el principio de conservación de la ley según el cual se exige al juez constitucional “salvar”, hasta donde sea razonablemente posible, la constitucionalidad de una ley impugnada. Es decir, la expulsión de una ley del ordenamiento jurídico constitucional debe ser la última ratio y, en consecuencia, la declaratoria de inconstitucionalidad debe ser realizada sólo si es imprescindible e inevitable.²¹ El principio de conservación de las leyes permite además afirmar la seguridad jurídica.²²

El Decreto Legislativo 1619 tiene como objetivo principal establecer disposiciones excepcionales y de carácter temporal orientadas a favorecer la aplicación de la remisión condicional de la pena y de determinados beneficios penitenciarios, con el objetivo principal de reducir el hacinamiento carcelario en los establecimientos penitenciarios del país. Esta medida busca mejorar las condiciones de vida de las personas privadas de libertad y adecuar la gestión penitenciaria a los estándares constitucionales y de derechos humanos reconocidos tanto en la normativa nacional como en los tratados internacionales suscritos por el estado peruano.

²⁰ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 020-2003-AI/TC, fundamento jurídico 33.

²¹ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0004-2004-PCC/TC, fundamento jurídico 3.

²² Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 00033-2007-PI/TC, fundamento jurídico 4.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1619, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXCEPCIONAL SOBRE LA REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y BENEFICIOS PENITENCIARIOS.

El decreto se enmarca en un contexto de crisis penitenciaria, caracterizado por el exceso de población carcelaria, la insuficiencia de infraestructura adecuada y la limitada capacidad de reinserción social del sistema penitenciario. En ese sentido, el Decreto Legislativo 1619 propone un conjunto de mecanismos legales que permiten aliviar la sobre población penal mediante la evaluación y concesión de beneficios penitenciarios a personas que cumplan ciertos requisitos, priorizando aquellos casos en los que no exista riesgo significativo para la seguridad pública ni para las víctimas.

Asimismo, la norma tiene por finalidad garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, promoviendo una ejecución penal más humanitaria y conforme a los principios de dignidad, legalidad y proporcionalidad de las penas.

Por lo expuesto anteriormente, se puede afirmar que la finalidad del Decreto Legislativo 1619 es reducir el hacinamiento carcelario y mejorar las condiciones de los establecimientos penitenciarios, garantizando al mismo tiempo el cumplimiento de los estándares constitucionales y de derechos humanos. Para ello, la norma establece la aplicación excepcional y temporal de mecanismos de remisión de pena y beneficios penitenciarios, orientados a favorecer la reinserción social de las personas privadas de libertad y a promover el respeto a la dignidad humana dentro del sistema penitenciario.

El Tribunal Constitucional, mediante la [Sentencia del Expediente N.º 05436-2014-PHC/TC](#) (Caso Tacna), declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario peruano, al constatar que el grave hacinamiento y las deficientes condiciones de los establecimientos penitenciarios vulneraban los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. En dicha sentencia, el máximo intérprete de la Constitución reconoció

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1619, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE
DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXCEPCIONAL
SOBRE LA REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y
BENEFICIOS PENITENCIARIOS.**

que la sobre población carcelaria no constituía un problema aislado, sino una situación estructural y generalizada que comprometía la responsabilidad del Estado frente a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos. Por ello, el Tribunal ordenó la adopción de medidas estructurales que permitieran revertir progresivamente esta situación y garantizar condiciones dignas de reclusión.

En este contexto, el Decreto Legislativo 1619 surge como una respuesta estatal legítima y necesaria frente a la obligación constitucional impuesta por el Tribunal Constitucional. La norma busca atender de manera concreta las deficiencias identificadas en el sistema penitenciario, mediante la aplicación excepcional y temporal de mecanismos de remisión condicional de la pena y beneficios penitenciarios, con el fin de reducir el hacinamiento carcelario y mejorar las condiciones de vida de las personas privadas de libertad. De esta forma, el decreto se enmarca dentro de una política pública orientada a cumplir las exigencias derivadas del fallo constitucional y de los compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano en materia de derechos humanos.

Por consiguiente, la emisión del Decreto Legislativo 1619 no constituye una vulneración del orden constitucional, sino más bien una medida de cumplimiento de una orden constitucional previa. Su promulgación responde al mandato del Tribunal Constitucional de adoptar acciones efectivas para corregir el estado de cosas inconstitucional y garantizar la vigencia de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. En tal sentido, el decreto debe entenderse como parte de un esfuerzo legítimo del Estado por restablecer la legalidad, promover la justicia penitenciaria y asegurar el respeto a la dignidad humana dentro del sistema carcelario.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1619, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE
DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXCEPCIONAL
SOBRE LA REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y
BENEFICIOS PENITENCIARIOS.**

Asimismo, el Decreto Legislativo 1619 no suprime ni limita la función jurisdiccional en la ejecución penal, sino que mantiene la intervención del Poder Judicial como autoridad competente para la valoración y aprobación de los beneficios penitenciarios y de la remisión condicional de la pena.

En ese sentido, las solicitudes que se presenten al amparo del decreto continúan sujetas a la evaluación judicial correspondiente, garantizando la participación tanto del Ministerio Público, en su rol de control de legalidad, como de la defensa técnica de la persona privada de libertad.

La norma asegura el respeto al principio de separación de poderes y preserva la independencia judicial en la adopción de decisiones que afectan los derechos fundamentales de los internos.

Igualmente, el decreto introduce un procedimiento especial de carácter abreviado, que contempla la realización de una audiencia única y la fijación de plazos procesales más breves, con el propósito de agilizar la tramitación de los pedidos de remisión condicional de la pena y beneficios penitenciarios.

Estas disposiciones no implican la eliminación de garantías procesales, sino que buscan dotar de mayor celeridad, eficiencia y uniformidad al procedimiento, atendiendo al carácter excepcional y temporal de la medida, así como a la necesidad urgente de reducir el hacinamiento penitenciario.

En consecuencia, el procedimiento especial debe interpretarse como un mecanismo de optimización de la administración de justicia penal, no como una restricción a los derechos de las partes.

En virtud de lo expuesto, se concluye que el Decreto Legislativo 1619 no vulnera el derecho al debido proceso ni el principio de tutela judicial efectiva, reconocidos

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1619, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE
DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXCEPCIONAL
SOBRE LA REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y
BENEFICIOS PENITENCIARIOS.**

en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú. Por el contrario, la norma mantiene la intervención jurisdiccional, la participación de las partes procesales y la observancia de los principios de legalidad, contradicción y defensa. Su finalidad es fortalecer la eficacia del sistema de justicia penal y asegurar que las decisiones judiciales en materia penitenciaria se adopten de manera oportuna, transparente y con pleno respeto de las garantías constitucionales.

De igual forma, el Decreto Legislativo 1619 establece un conjunto de criterios objetivos de acceso y exclusión para la aplicación de los beneficios penitenciarios y la remisión condicional de la pena. Estos criterios están determinados en función de factores como el tipo de delito cometido, la conducta del interno durante su reclusión, el tiempo de condena efectivamente cumplido y la evaluación del riesgo o peligrosidad delictiva.

De esta manera, el decreto busca asegurar que las medidas excepcionales y temporales previstas en su contenido se otorguen únicamente a quienes hayan demostrado un grado de rehabilitación suficiente y no representen un peligro para la sociedad. Ello responde a la finalidad resocializadora de la pena, reconocida por la Constitución y el Código de Ejecución Penal, que orienta el cumplimiento de la condena hacia la reintegración social del condenado.

Es importante destacar que, las distinciones y exclusiones contempladas por el decreto no constituyen una forma de discriminación arbitraria, ya que se sustentan en razones legítimas de política criminal. El establecimiento de límites en función de la naturaleza del delito o de la peligrosidad del infractor es una práctica reconocida por el derecho penal comparado y por los estándares internacionales, siempre que dichas restricciones sean razonables, proporcionales y persigan fines constitucionalmente válidos, como la protección de la seguridad pública y la prevención de la reincidencia. En este sentido, el

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1619, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE
DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXCEPCIONAL
SOBRE LA REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y
BENEFICIOS PENITENCIARIOS.**

Decreto Legislativo 1619 no realiza diferenciaciones injustificadas, sino que adopta criterios de selección compatibles con los principios de igualdad y legalidad penal.

En la [Sentencia del Expediente N.º 01784-2024-PHC/TC](#), el Tribunal Constitucional precisó que no corresponde al juez constitucional ampliar los efectos de un decreto legislativo para incluir delitos o supuestos no contemplados expresamente en su texto. Con ello, el Tribunal ratificó que las exclusiones establecidas en el Decreto Legislativo 1619 son constitucionalmente válidas, siempre que respondan a criterios objetivos y de proporcionalidad. Esta interpretación reafirma que el diseño normativo del decreto se encuentra dentro de los márgenes de la Constitución, en tanto persigue una finalidad legítima, la reducción del hacinamiento penitenciario, sin desconocer la necesidad de garantizar la seguridad ciudadana ni de mantener la coherencia del sistema penal.

En consecuencia, el Decreto Legislativo 1619 equilibra adecuadamente la protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad con la defensa del orden público y la seguridad de la sociedad, mediante la aplicación de criterios técnicos, transparentes y proporcionales. Su contenido refleja una política criminal racional y respetuosa del principio de igualdad, en concordancia con los estándares constitucionales y las directrices jurisprudenciales del Tribunal Constitucional del Perú.

El Decreto Legislativo 1619 cumple con el principio de idoneidad, en la medida en que las medidas adoptadas como la remisión condicional de la pena y la concesión de beneficios penitenciarios, resultan efectivas para alcanzar el fin constitucional propuesto. Estas disposiciones contribuyen directamente a reducir la sobre población carcelaria, uno de los principales problemas estructurales del sistema penitenciario peruano, y al mismo tiempo promueven la resocialización

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1619, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE
DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXCEPCIONAL
SOBRE LA REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y
BENEFICIOS PENITENCIARIOS.**

de las personas privadas de libertad, conforme a los principios de humanidad de las penas y reinserción social. De este modo, las medidas implementadas son adecuadas para cumplir con un fin constitucional legítimo, vinculado tanto al respeto de los derechos fundamentales como a la eficacia del sistema penal.

En cuanto al principio de necesidad, se verifica que no existen alternativas menos gravosas que permitan alcanzar el mismo nivel de eficacia en la reducción del hacinamiento penitenciario sin introducir modificaciones en el régimen de ejecución penal. Las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo 1619 representan una respuesta proporcional y urgente frente a una situación estructural declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, y resultan imprescindibles para mitigar las condiciones de vulneración de derechos que enfrentan las personas privadas de libertad. En este sentido, el decreto constituye la opción menos restrictiva posible dentro del marco jurídico vigente para alcanzar los objetivos de política penitenciaria y de derechos humanos.

El Decreto Legislativo 1619 también satisface el principio de proporcionalidad en sentido estricto, puesto que los beneficios penitenciarios y la remisión condicional de la pena se otorgan conforme a criterios objetivos vinculados con la conducta del interno, el tiempo de condena cumplido y la evaluación judicial individualizada. Este diseño normativo permite mantener un equilibrio razonable entre la protección de la seguridad pública y la garantía de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. De esta manera, las medidas establecidas por el Decreto Legislativo 1619 no solo son idóneas y necesarias, sino también proporcionales, asegurando que el alivio del hacinamiento carcelario se realice sin comprometer el orden jurídico ni la seguridad ciudadana.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1619, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE
DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXCEPCIONAL
SOBRE LA REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y
BENEFICIOS PENITENCIARIOS.**

PRINCIPIO	ANÁLISIS
IDONEIDAD	Las medidas de remisión condicional y beneficios penitenciarios contribuyen efectivamente a reducir la sobre población carcelaria y a promover la resocialización, cumpliendo un fin constitucional legítimo.
NECESIDAD	No existen alternativas menos gravosas que logren igual efectividad sin modificar el régimen penitenciario.
PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO	Los beneficios se otorgan con criterios de conducta, tiempo cumplido y evaluación judicial, garantizando equilibrio entre seguridad pública y derechos fundamentales.

Cuadro de elaboración propia.

Con respecto a las Disposiciones Complementarias Finales, Modificatorias y Transitorias del Decreto Legislativo 1619 cumplen una función esencial dentro de la estructura normativa del decreto, al precisar los alcances, ajustes institucionales y condiciones de aplicación temporal de las medidas excepcionales que establece. Estas disposiciones garantizan la coherencia del nuevo régimen con el ordenamiento jurídico vigente, facilitan su implementación práctica y delimitan claramente su vigencia y efectos jurídicos.

En primer lugar, las Disposiciones Complementarias Finales precisan los lineamientos para la ejecución y seguimiento de las medidas adoptadas, encargando a las instituciones competentes como el Instituto Nacional Penitenciario (INPE), el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH) y el Poder Judicial, la responsabilidad de aplicar e informar sobre los resultados de la norma. Estas disposiciones también reafirman el carácter excepcional y temporal del decreto, recordando que su finalidad es atender una situación

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1619, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE
DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXCEPCIONAL
SOBRE LA REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y
BENEFICIOS PENITENCIARIOS.**

estructural de hacinamiento penitenciario sin modificar de manera permanente el régimen general de ejecución penal. De esta manera, se asegura que la medida tenga un carácter correctivo y no constitutivo de precedente ordinario.

Por su parte, las Disposiciones Modificadorias introducen ajustes y actualizaciones en normas vinculadas al régimen penitenciario, especialmente en lo referido a los procedimientos judiciales, requisitos de acceso y plazos de tramitación de los beneficios penitenciarios. Estas modificaciones buscan armonizar el contenido del Decreto Legislativo 1619 con las normas preexistentes, evitando contradicciones normativas y garantizando la aplicación uniforme del decreto dentro del sistema jurídico. Asimismo, refuerzan la coordinación entre las instituciones encargadas de la ejecución penal, en línea con los objetivos de eficiencia, transparencia y respeto a las garantías procesales.

Finalmente, las Disposiciones Transitorias tienen como propósito regular la aplicación inmediata del decreto, estableciendo criterios para los casos en trámite y determinando los procedimientos que deben adecuarse al nuevo régimen. Estas disposiciones son fundamentales para evitar vacíos o conflictos de aplicación temporal, asegurando una transición ordenada y previsible entre el sistema anterior y las medidas excepcionales introducidas. Además, al delimitar los plazos y condiciones de vigencia, se garantiza que el Decreto Legislativo 1619 mantenga su naturaleza extraordinaria, restringida a la atención de una problemática específica y urgente, como es el hacinamiento carcelario.

En conjunto, las Disposiciones Complementarias Finales, Modificadorias y Transitorias del Decreto Legislativo 1619 reflejan un diseño normativo coherente, prudente y constitucionalmente orientado, que busca equilibrar la necesidad de eficiencia administrativa y judicial con la obligación del Estado de respetar los derechos fundamentales y la finalidad resocializadora de la pena. Su correcta

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1619, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE
DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXCEPCIONAL
SOBRE LA REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y
BENEFICIOS PENITENCIARIOS.**

implementación resulta clave para asegurar que las medidas adoptadas alcancen sus objetivos sin generar distorsiones en el sistema penitenciario ni vulneraciones a los principios del debido proceso y la seguridad jurídica.

Por tanto, la Subcomisión de Control Político encuentra que el decreto legislativo examinado no vulnera la Constitución Política del Perú, **superando el control de evidencia**.

V. CUADRO DE RESUMEN

De la evaluación realizada por esta subcomisión se puede resumir en el siguiente cuadro:

Cuadro 3
Control formal y sustancial de la norma evaluada

CONTROL FORMAL	
Requisitos formales	Cumplimiento de requisitos formales
Plazo para dación en cuenta	<p>✓ Sí cumple.</p> <p>El Decreto Legislativo 1619, Decreto Legislativo que establece disposiciones de carácter excepcional sobre la remisión condicional de la pena y beneficios penitenciarios, fue publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el 21 de diciembre de 2023 y dando cuenta el 22 de setiembre del 2023 al Parlamento por parte de la Presidente de la República, mediante Oficio 428-2023-PR, que fue ingresado al Área de Trámite Documentario del Congreso. Es así que, se cumple la dación en cuenta del decreto legislativo examinado dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a su</p>

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
 1619, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE
 DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXCEPCIONAL
 SOBRE LA REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y
 BENEFICIOS PENITENCIARIOS.**

	publicación, de conformidad al literal a) del artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.
Plazo para la emisión de la norma	✓ Sí cumple. La Ley 31880, publicada el 23 de setiembre de 2023 en el Diario Oficial “El Peruano, estableció el plazo de 90 días calendario para que el Poder Ejecutivo ejerza sus facultades legislativas delegadas. En ese sentido, teniendo en consideración que el Decreto Legislativo 1612 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 21 de diciembre de 2023, esta subcomisión concluye que dicha norma en este extremo del control formal sí cumple lo señalado en el artículo 90 del Reglamento del Congreso y en el artículo 104 de la Constitución Política.
CONTROL SUSTANCIAL	
Requisitos sustanciales	Cumplimiento de requisitos sustanciales
Constitución Política del Perú.	✓ Sí cumple. No contraviene normas constitucionales.
Ley autoritativa, Ley N.º 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres - niño global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia	✓ Sí cumple. El Decreto Legislativo 1619 cumple con los parámetros previstos en la norma autoritativa, es decir, se emitió dentro de las facultades conferidas en el marco del literal d) del inciso 2.1.3 del numeral 2.1 del artículo 2.

Cuadro de elaboración propia.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político considera sobre el Decreto Legislativo 1619, Decreto Legislativo que establece disposiciones de carácter excepcional sobre la remisión condicional de la pena y beneficios penitenciarios,



SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1619, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXCEPCIONAL SOBRE LA REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y BENEFICIOS PENITENCIARIOS.

CUMPLE con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 101 y con el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y con el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, por cuanto no contraviene la normativa constitucional, y se enmarca dentro de las facultades delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley 31880, Le que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres - niño global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia.

En consecuencia, la Subcomisión de Control Político acuerda **APROBAR** el presente Informe y remitirlo a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 21 de noviembre de 2025